



Resolución No. CSJBOR23-1352
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00801

Solicitante: Rubén Antonio Galarza Dean

Despacho: Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidor judicial: Patricia Helena Corrales Hernández y secretaria(o)

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001600112820150107700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2023, el abogado Rubén Antonio Galarza Dean solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112820150107700, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1028 del 13 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial se observó que no se encuentra registrado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada, respectivamente, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que por providencia del 4 de mayo de 2023 el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena declaró la preclusión de la acción penal en favor de los “encausados”, decisión contra la cual el quejoso interpuso recuso de apelación.

Que el 29 de mayo de 2023 fue repartido el proceso al Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al que ingresó el mismo día. Adjunta la constancia del reparto e ingreso al despacho.

Que estando el proceso en el despacho, se le asignó un turno para decidir, el que actualmente corresponde al No. 10. En ese sentido, afirma que el orden de turnos para la resolución de los asuntos sometidos a consideración del funcionario judicial es un Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

reflejo del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, afirma que pese a ser el sistema de turnos un argumento válido para justificar la tardanza, debe tenerse en cuenta igualmente el volumen de trabajo que presentó el despacho entre el 29 de mayo de 2023 y el 13 de octubre hogafío.

Que para ese periodo fueron proferidas 90 providencias en el marco de acciones de tutela en primer instancia y 38 en segunda instancia, 11 autos dentro de los trámites de incidente de desacato, 19 autos y 11 sentencias en procesos ordinarios, para un total de 223 actuaciones judiciales, lo cual se traducen 2,32 diarias.

Destaca que el despacho cuenta con dos empleados, abogado asesor grado 23 y auxiliar judicial grado I, por lo que afirma que no solo debe velar y revisar las providencias que se profieran en el despacho, sino también debe revisar y aprobar las demás que sean emitidas por las ponencias de los otros magistrados que integran la Sala de decisión.

Además, destaca que debe darle prelación a aquellos procesos en los que opera el fenómeno de prescripción, y que entre el periodo transcurrido desde el 23 de junio hasta el 26 de septiembre de 2023, ha proferido seis fallo en ese sentido.

Finalmente, afirma que el turno garantiza el derecho a la igualdad de todos los usuarios, y que la tardanza debe justificarse en el estado de congestión del despacho y en el volumen de trabajo de la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado Rubén Antonio Galarza Dean solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001600112820150107700, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002, manifestó que el proceso ingresó al despacho el 29 de mayo de 2023 y que actualmente se encuentra en el turno No. 10 para decidir.

Destaca, que debe tenerse en cuenta la situación de congestión del despacho, pese a la cual para el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 13 de octubre de 2023 se produjo 90 providencias en el marco de acciones de tutela en primer instancia y 38 en segunda instancia, 11 autos dentro de los trámites de incidente de desacato, 19 autos y 11 sentencias en procesos ordinarios, para un total de 223 actuaciones judiciales, lo cual se traducen 2,32 diarias.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación allegado por la funcionaria judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto en segunda instancia	29/05/2023
2	Ingreso al despacho	29/05/2023
3	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolver el recurso de apelación.

Al verificar las actuaciones procesales, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 29 de mayo de 2023 para resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso; así las cosas, se observa que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo del titular de la agencia judicial, por lo que se archivará el trámite respecto de la secretaría de esa Corporación.

Del informe de verificación allegado bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, se observa que el proceso tiene asignado el turno No. 10 para decidir, sistema adoptado como consecuencia de la alta carga laboral y situación de congestión que presenta el despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De igual manera, la funcionaria judicial alega que el despacho cuenta con una alta carga laboral e indica que para el periodo transcurrido desde el ingreso al despacho hasta la comunicación del requerimiento de informe presentó una producción superior a la mínima establecida. Así las cosas, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	62	130	3	98	91
2° trimestre de 2023	91	155	4	140	102
3° trimestre de 2023	102	158	5	120	135

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva a corte de 30 de septiembre de 2023 = (62+443) – 12

Carga efectiva a corte de 30 de septiembre de 2023 = 493

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Penal para el periodo 2023-2024 = 1021 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo en el que presume la tardanza, la funcionaria judicial ha laborado con una carga efectiva equivalente al 48,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación actual del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2023	36	77	1,98
2° trimestre - 2023	37	104	2,52
3° trimestre - 2023	39	98	2,24

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral y en el sistema de turnos adoptado para proferir, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, para que en lo sucesivo haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112820150107700, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

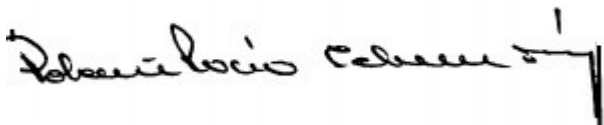
Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que en lo sucesivo, haga público los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y a la secretaría de esa Corporación.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH